



COMUNICADO 02

Febrero 3 de 2022

Sentencia SU-032-22

M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar

Expedientes: T-7.956.560, T-7.956.572 y T-8.017.476 AC

LA CORTE CONSTITUCIONAL ORDENÓ AL GOBIERNO NACIONAL, A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y A LAS ENTIDADES TERRITORIALES, A TRAVÉS DE SUS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN, QUE, EN UN TÉRMINO NO MAYOR A SEIS (6) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, COMPLEMENTEN, ACTUALICEN Y/O FORMULEN E IMPLEMENTEN SI AÚN NO LO HAN HECHO, UN PLAN O CONJUNTO DE ESTRATEGIAS QUE PERMITAN EVALUAR A NIVEL NACIONAL Y TERRITORIAL EL IMPACTO QUE HA TENIDO LA PANDEMIA GENERADA POR LA COVID-19 EN EL SERVICIO DE EDUCACIÓN, EN LOS DOCENTES Y EN LOS ESTUDIANTES. ASÍ MISMO, ORDENÓ, EN CONSECUENCIA, AL GOBIERNO NACIONAL QUE, DE SER POSIBLE CON EL AUXILIO DE UNA COMISIÓN INTEGRADA POR EXPERTOS DE DIFERENTES DISCIPLINAS, EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE SEIS (6) MESES, PRESENTE RECOMENDACIONES PARA LA ACTUALIZACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LAS MEDIDAS IMPLEMENTADAS HASTA LA FECHA, DE MANERA QUE ESTAS PERMITAN REDUCIR LA BRECHA QUE SE AMPLIÓ CON LA PANDEMIA EN MATERIA EDUCATIVA, A TRAVÉS DE ACOMPAÑAMIENTO PSICOLÓGICO, NIVELACIÓN DE CONTENIDOS, REDUCCIÓN DE LAS CIFRAS DE DESERCIÓN, Y FOCALIZACIÓN DE LA ESTRATEGIA DE CONECTIVIDAD EN LAS ZONAS DONDE HABITAN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN SITUACIONES DE MAYOR VULNERABILIDAD, ENTRE OTROS. FINALMENTE, ORDENÓ AL GOBIERNO NACIONAL QUE, DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA SENTENCIA, FORMULE UNA POLÍTICA PÚBLICA DE PREVENCIÓN ANTE SITUACIONES DE PANDEMIA, CATÁSTROFES O CALAMIDADES PÚBLICAS QUE PERMITAN ADOPTAR CON OPORTUNA ANTICIPACIÓN MEDIDAS PARA EVITAR Y RESOLVER PROBLEMAS EXCEPCIONALES QUE ALTERAN O AMENAZAN ALTERAR EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA EDUCACIÓN Y DE ESA MANERA GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN CUALQUIERA SEA EL MODELO EDUCATIVO APLICABLE EN PRESENCIALIDAD, VIRTUALIDAD O CUALQUIERA OTRO.

1. Acciones de tutela

El 16 de marzo de 2020, como consecuencia de la pandemia por la COVID-19, el Gobierno Nacional suspendió las clases presenciales en todo el país en razón a la necesidad del aislamiento preventivo obligatorio como medida para afrontar la emergencia de salud que se presentaba. En el año 2020, las madres de dos niños y un adolescente presentaron acciones de tutela en contra del Ministerio de Educación Nacional (en adelante MEN), la Secretaría de Educación de Bogotá (en adelante la SED), la Red Nacional Académica de Tecnología Avanzada (en adelante Renata) y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá (en adelante ETB), al considerar vulnerados los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad humana y a la educación de sus hijos.

Las demandas planteaban que las entidades accionadas no habían tomado las medidas adecuadas durante la pandemia para garantizar el goce efectivo del derecho a la educación. En concreto, señalaron que sus hijos no habían podido acceder a la educación, al no contar con equipos de cómputo ni acceso a internet. A lo anterior agregaron que su condición económica es precaria y los ingresos familiares son insuficientes para suplir las necesidades básicas de subsistencia, por lo que no están en capacidad de comprar un computador, tableta digital, o celular para que sus hijos puedan desarrollar las actividades escolares a distancia, ni para financiar el acceso a internet del grupo familiar.

Los tres casos objeto de análisis surtieron su proceso de manera independiente, y respecto de cada uno, los jueces de instancia decidieron lo siguiente:

	Expediente	Decisión de instancia
1	T-7.956.560	En Sentencia del 17 de junio de 2020, el Juzgado 61 Civil Municipal transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. declaró improcedente la acción de tutela. Lo anterior, al considerar que las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales para la prestación del servicio de educación no afectaban el acceso a la educación del niño. Por el contrario, sostuvo que las medidas estaban encaminadas a permitir el proceso educativo de quienes no tienen acceso a las plataformas virtuales, a través de medios de comunicación radial, televisivo o de guías impresas.
2	T-7.956.572	En Sentencia del 8 de julio de 2020, el Juzgado 15 del Circuito de Bogotá decidió negar la solicitud de amparo constitucional. Al respecto, manifestó que los derechos fundamentales del niño no habían sido vulnerados, pues, tanto la institución educativa como el Gobierno Nacional, implementaron planes para continuar sin interrupción y de forma programática la educación. Por lo que, en su criterio, si bien el estudiante no había podido acceder a internet y a un computador, este pudo acceder a su educación, sin que las autoridades o instituciones educativas se lo hubieran negado o interrumpido.

3	T-8.017.476	En Sentencia del 16 de julio de 2020, el Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy negó las pretensiones de la tutela. En concreto, al considerar que: (i) no demostró que se estuviese adelantando gestión alguna frente al colegio, la SED, la Alcaldía de Bogotá o, incluso, el MEN, con el fin de obtener los elementos que necesitaba el niño para continuar con sus estudios, y (ii) no probó la inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la tutela que hiciese imperativa la participación del juez constitucional ante la posible configuración de un perjuicio inminente o irremediable sobre los derechos del niño. A esto, la autoridad judicial agregó que no se evidenciaba que las estrategias diseñadas por las entidades educativas estatales generaran discriminación o desigualdad en la prestación del servicio de educación.
---	-------------	--

Durante el trámite de revisión se recibieron intervenciones y documentos, además de las partes, de otras entidades privadas y del Estado con información sobre la prestación del servicio de educación en el marco de la pandemia por la COVID-19, como del Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, del Programa Computadores para Educar, Fedesarrollo, Fundación Asdown, Programa Papiis, Instituto Alberto Merani, Fundación Escuela Nueva, Fundación Saldarriaga Concha, así como algunas universidades nacionales y regionales.

2. Decisión

Primero. En el marco de los Expedientes **T-7.956.572**, **T-7.956.560** y **T-8.017.476**, **REVOCAR** las Sentencias proferidas 17 de julio de 2020 por el Juzgado 61 Civil Municipal transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.; el 8 de julio de 2020 por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá; y el 16 de julio de 2020 por el Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy. En su lugar, **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de las solicitudes de entrega de equipos de cómputo y acceso a internet, y **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente frente a la garantía del derecho a la educación de los niños y el adolescente, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Por medio de la Secretaría General de esta Corporación, **INFORMAR** a la Red Nacional Académica de Tecnología Avanzada y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá sobre la desvinculación de los presentes procesos.

Tercero. **ORDENAR** al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación, y a las Entidades Territoriales, a través de sus Secretarías de Educación, que, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, complementen, actualicen y/o formulen e implementen si aún no lo han hecho, un plan

o conjunto de estrategias que permitan evaluar a nivel nacional y territorial el impacto que ha tenido la pandemia generada por la COVID-19 en el servicio de educación, en los docentes y en los estudiantes.

Cuarto. ORDENAR, en consecuencia, al Gobierno Nacional que, de ser posible con el auxilio de una comisión integrada por expertos de diferentes disciplinas, en un término no mayor de seis (6) meses, presente recomendaciones para la actualización y mejoramiento de las medidas implementadas hasta la fecha, de manera que estas permitan reducir la brecha que se amplió con la pandemia en materia educativa, a través de acompañamiento psicológico, nivelación de contenidos, reducción de las cifras de deserción, y focalización de la estrategia de conectividad en las zonas donde habitan niños, niñas y adolescentes en situaciones de mayor vulnerabilidad, entre otros.

Quinto. ORDENAR al Gobierno Nacional que, dentro del año siguiente contado a partir de la notificación de esta sentencia, formule una política pública de prevención ante situaciones de pandemia, catástrofes o calamidades públicas que permitan adoptar con oportuna anticipación medidas para evitar y resolver problemas excepcionales que alteran o amenazan alterar el normal funcionamiento de la educación y de esa manera garantizar la efectividad del derecho a la educación cualquiera sea el modelo educativo aplicable en presencialidad, virtualidad o cualquiera otro.

Sexto. Los destinatarios de las órdenes tercera a quinta informarán sobre su cumplimiento al Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá. En ejercicio de sus competencias constitucionales la Procuraduría General de la Nación acompañará al Juzgado en esta verificación, sin perjuicio de que la Corte la efectúe si así lo decide.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena, con ponencia del magistrado **Jorge Enrique Ibáñez Najar**, verificó que en los tres casos se cumplieran con los requisitos de procedencia de las acciones de tutela. Puntualmente, primero, la legitimación por activa se acreditó dado que las demandas fueron promovidas por las madres como representantes legales de sus hijos, quienes eran los sujetos cuyos derechos fundamentales se encontraban presuntamente afectados.

Segundo, en lo que respecta a la legitimación por pasiva, se advirtió el cumplimiento de este supuesto respecto del MEN y la SED, en tanto que son las entidades encargadas de recomendar, elaborar, orientar y liderar la formulación y ejecución de políticas, planes y programas para garantizar el derecho a la educación y asegurar a la población el acceso al conocimiento y la formación integral. No obstante, la Corte estimó que el mecanismo constitucional no procedía respecto de los colegios accionados, de Renata, ni la ETB. Sobre los colegios mencionó que es la SED la llamada a responder frente a las actuaciones de estas instituciones académicas, en tanto que estas no cuentan con personería jurídica propia, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 715

de 2005, el artículo 2.3.2.3.1.5 del Decreto 1075 de 2015 y el artículo 4 del Decreto 330 de 2008 proferido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. En cuanto a Renata y a la ETB, aclaró que no son entidades que tengan incidencia en la prestación, acceso, permanencia y garantía del servicio educativo, por lo que se decidió desvincularlas del proceso.

Tercero, se superó el supuesto de inmediatez ya que en cada uno de los procesos transcurrió un término aproximado de 3 meses entre la ocurrencia de los hechos que generaron la supuesta vulneración de los derechos y la presentación de la demanda, el cual se estimó que era razonable de acuerdo a las circunstancias objeto de estudio. Cuarto, en lo relativo a la subsidiariedad, la Sala advirtió que la acción de tutela era el medio idóneo y efectivo para resolver la controversia de naturaleza constitucional planteada. En concreto, pues las demandas apuntaban a solicitar la protección de los derechos fundamentales de los niños y el adolescente frente a las alegadas omisiones en que incurrieron las entidades accionadas de adoptar las medidas necesarias para garantizar la efectiva prestación del derecho a la educación en el marco de la pandemia (como lo era, por ejemplo, la entrega de los medios digitales y la facilidad de acceder a una conexión a internet para garantizar contacto entre los estudiantes y los docentes en el proceso académico).

Ahora bien, en el marco del trámite de revisión, la Sala Plena pudo determinar que se presentó una modificación de las circunstancias que inicialmente dieron lugar a la interposición de las acciones de tutela. Específicamente, dado que:

- (i) Se comprobó que los niños y el adolescente habían recibido los dispositivos electrónicos solicitados y conexión a internet, o ya contaban con los mismos y pudieron desarrollar sus actividades mediante las plataformas virtuales correspondientes.
- (ii) En el caso de los niños de los Expedientes T-7.956.560 y T-8.017.476, durante el año 2021 estuvieron recibiendo el servicio de educación bajo una estrategia de alternancia, y en el mes de enero del año 2022 retomaron sus estudios presenciales de acuerdo con la política Nacional de regreso a clases.
- (iii) Y, el adolescente en el Expediente T-7.956.572 decidió dejar su proceso educativo por las ocupaciones que tenía con el SENA, sin que las estrategias de prevención de la deserción y permanencia fueran efectivas en su caso y, recientemente, su madre informó que reprobó el año lectivo en el colegio en el que estaba inscrito al momento de la presentación de la tutela, y el estudiante decidió finalizar sus estudios de bachillerato en otra entidad que le permitiera validar en un menor tiempo los dos años de estudio que tiene pendientes.

Bajo este panorama, la Corte Constitucional consideró que, en línea con lo señalado por esta Corporación en la Sentencia SU-522 de 2019, en los tres casos bajo análisis se configuró una carencia actual de objeto, por cuanto se alteraron y desaparecieron los hechos que dieron origen a la presunta afectación de los derechos fundamentales. Respecto de las pretensiones encaminadas a lograr la entrega de los equipos de cómputo o tabletas digitales y la garantía de la conexión a internet, se configuró un

hecho superado pues en el trámite de los mecanismos de amparo las entidades accionadas satisficieron lo solicitado por vía de tutela.

En cuanto a la solicitud de amparo del derecho a la educación de los niños y el adolescente, se configuró un hecho sobreviniente. Lo anterior, en el entendido que las circunstancias frente a la prestación de servicio a la educación han cambiado en razón a la política del Gobierno Nacional de que los estudiantes retomen la educación presencial. Así las cosas, como los tres estudiantes en el año 2022 han iniciado sus procesos académicos por medio de un modelo presencial de educación, perdieron interés en el objeto original de la litis.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala Plena consideró necesario realizar un pronunciamiento adicional sobre el fondo de la problemática relativa a la prestación del servicio a la educación en el marco de la pandemia por la COVID-19, con el fin de avanzar en la comprensión de este derecho fundamental cuando se presentan escenarios como éstos que constituyen una calamidad pública que impiden el desarrollo normal de los programas educativos en presencialidad, así como para prevenir que en el futuro se vulnere esta garantía constitucional en el evento de nuevos escenarios de pandemia o de otros fenómenos que exijan medidas de aislamiento total o parcial.

La Corte ya admitido que en algunos casos en donde hay un hecho superado por ejemplo por daño consumado, ello no impide que como una especie de garantía de no repetición o de la protección de la dimensión objetiva del derecho pueda hacer pronunciamientos de fondo.

Así, los posibles problemas colaterales que han surgido del contexto con motivo de la pandemia que aún subsiste y que podrían haber afectado el derecho de acceso, permanencia y calidad de la calidad de los niños, niñas y adolescentes obligan a adoptar una decisión de mérito y la necesidad de que tales problemas sean analizados por las autoridades competentes para que adopten las decisiones complementarias de política pública pertinentes.

Al respecto, la Corte reitera que la pandemia generada por la COVID-19 ha traído consigo una gran cantidad de cambios y consecuencias en la vida en comunidad y las formas de relacionarse en diferentes ámbitos. El modelo educativo fue uno de los que también sufrió afectaciones.

En efecto, independientemente del análisis y resolución de los casos concretos, el hecho es que durante la pandemia y mientras los niños, niñas y adolescentes no pudieron asistir a clases, probablemente se produjeron una serie de hechos, no ocasionados por la política pública, sino esencial o exclusivamente por la situación de pandemia - que constituye una grave calamidad pública según las declaraciones de los estados de emergencia-, sobre los cuales la Corte tiene que pronunciarse independientemente del grado de responsabilidad o no que tenga el Estado.

Conforme al elemento contextual, según los elementos probatorios que están en el proceso porque se pidieron alrededor de este caso, se ha producido una afectación

de los procesos de enseñanza aprendizaje que ha incidido en las habilidades y competencias de los estudiantes, lo mismo que efectos físicos, psíquicos y sociológicos que demuestra una serie de vulneraciones de derechos o situaciones de afectación de derechos que requieren unas garantías de no repetición.

En efecto, los niños, niñas y adolescentes han debido asumir y enfrentar unos efectos negativos como lo son las pérdidas de habilidades y competencias en su desarrollo cognitivo y emocional. De igual forma, el impacto negativo en la salud física que ha tenido en los niños, niñas y adolescentes la mayor exposición a las pantallas al tener que adelantar su proceso académico a distancia, de manera remota o por herramientas virtuales, como lo es, por ejemplo, una disminución en la visión de muchos de ellos. Por su parte, también se advirtieron efectos en la salud psicológica de esta parte de la población.

Todas estas circunstancias podrían tener un impacto negativo, a su vez, en el nuevo proceso de retorno a la presencialidad que se ha impulsado en todo el territorio nacional.

Ello exige de la Corte proteger la dimensión objetiva de estos derechos y para lo cual se considera necesario que, con base en los análisis y recomendaciones de los expertos, las autoridades competentes en ejercicio de sus facultades formulen y ejecuten las políticas públicas que tengan por finalidad resolver esas situaciones complejas en tiempos de pandemia.

Por lo anterior, con el fin de evitar que se debilite más el proceso de desarrollo y aprendizaje de los niños, niñas y adolescentes, y evitar que hacia adelante se puedan presentar afectaciones al derecho a la educación de esta población sobre la recae una protección constitucional especial, ordenó al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación, y a las Entidades Territoriales, a través de sus Secretarías de Educación, que, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la notificación de la providencia, complementen, actualicen y/o formulen e implementen si aún no lo han hecho, un plan o conjunto de estrategias que permitan evaluar a nivel nacional y territorial el impacto que ha tenido la pandemia generada por la COVID-19 en el servicio de educación, en los docentes y en los estudiantes.

En consecuencia, de lo anterior, ordenó al Gobierno Nacional que, de ser posible con el auxilio de una comisión integrada por expertos de diferentes disciplinas, en un término no mayor de seis (6) meses, presente recomendaciones para la actualización y mejoramiento de las medidas implementadas hasta la fecha, de manera que estas permitan reducir la brecha que se amplió con la pandemia en materia educativa, a través de acompañamiento psicológico, nivelación de contenidos, reducción de las cifras de deserción, y focalización de la estrategia de conectividad en las zonas donde habitan niños, niñas y adolescentes en situaciones de mayor vulnerabilidad, entre otros.

A su turno, además de la garantía del derecho a la educación de los niños, surge la necesidad de proteger un derecho complementario de los mismos y de los ciudadanos en general consistente en que el Estado establezca unas políticas de prevención ante

situaciones de calamidad pública que, en casos como las pandemias, que tiene varios picos y que cada vez son más endémicas o recurrentes, y porque la excepcionalidad no impide que efectivamente tales políticas puedan ser mucho más estables frente a aquellas situaciones cada vez más recurrentes.

Se trata, entonces, del derecho de tercera generación a que el Estado sea previsor, establezca una política de prevención ante pandemias, catástrofes o calamidades públicas y por lo tanto, adopte con suficiente anticipación medidas que permitan evitar y resolver problemas excepcionales que alteran o amenazan el normal funcionamiento de la educación y de esa manera garantizar la efectividad del derecho a la educación cualquiera sea el modelo educativo aplicable en presencialidad, virtualidad o cualquiera otro. Tal política pública bien puede privilegiar la presencialidad en la educación preescolar, básica primaria y secundaria y también una política estable en materia de educación alternativa, virtual o no presencial, lo cual demuestra la necesidad de que el Gobierno formule la política pública que permita garantizar las condiciones de permanencia, de presencialidad en la educación, y que simultáneamente establezca alternativas de educación, como la virtual u otra no presencial, que puedan permitir resolver casos de excepcionalidad y al mismo tiempo de enriquecer el proceso educativo.

En tal virtud, la Corte ordenó al Gobierno Nacional que, dentro del año siguiente contado a partir de la notificación de la sentencia, formule una política pública de prevención ante situaciones de pandemia, catástrofes o calamidades públicas que permitan adoptar con oportuna anticipación medidas para evitar y resolver problemas excepcionales que alteran o amenazan alterar el normal funcionamiento de la educación y de esa manera garantizar la efectividad del derecho a la educación cualquiera sea el modelo educativo aplicable en presencialidad, virtualidad o cualquiera otro.

4. Salvamento parcial y Aclaración de voto

El magistrado **Antonio José Lizarazo Ocampo** salvó parcialmente su voto respecto de los resolutivos tres a seis. Los magistrados **Alejandro Linares Cantillo** y **Alberto Rojas Ríos** aclararon el voto sobre algunas consideraciones de la parte motiva. Por su parte, la magistrada **Paola Meneses Mosquera** se reservó una posible aclaración de voto.

El magistrado **Antonio José Lizarazo Ocampo** se apartó de la decisión mayoritaria en cuanto a las órdenes complejas adoptadas mediante los resolutivos tercero a sexto de la sentencia, por las siguientes razones: (i) porque constituyen una intromisión en las competencias de formulación, evaluación, seguimiento y ejecución de las políticas públicas, que la Constitución y la ley asignan a las autoridades educativas; (ii) porque desconocen los procedimientos constitucionales y legales de formulación, evaluación, seguimiento y ejecución de la política pública en materia educativa; (iii) porque parten del supuesto, sin demostración, de que las autoridades competentes no han cumplido sus funciones en materia de formulación de políticas y adopción de medidas destinadas a atender los impactos que ha tenido la pandemia generada por la Covid-19 en el servicio de educación, en los docentes y en los estudiantes; y, finalmente, (iv) porque

desconocen la existencia de la política nacional y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo previstas en el ordenamiento jurídico (Ley 1523 de 2012).

Advirtió que las órdenes impartidas en la sentencia desconocen, por una parte, el ordenamiento constitucional y legal y, por la otra, la gestión realizada por las autoridades competentes, según lo señala la propia sentencia.

Recordó que la formulación de las políticas públicas es el resultado de un proceso de planeación de carácter participativo regulado en la Constitución y en la ley orgánica del plan. El *plan de desarrollo* es un instrumento en cuya parte general se fijan las *políticas en materia económica, social y ambiental, que guiarán la acción de cada gobierno durante el correspondiente cuatrienio*. Su ejecución se realiza a través de tres instrumentos: los planes de acción sectorial; el banco de programas y proyectos de inversión; y el presupuesto.

Agregó que, en materia educativa, la Ley 115 de 1994 “Por la cual se expide la Ley General de Educación”, regula los procesos de planeación sectorial y de formulación de políticas públicas en materia educativa. Hizo referencia al artículo 72 en cuanto establece que el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales, preparará por lo menos cada diez (10) años el Plan Nacional de Desarrollo Educativo que incluirá las acciones correspondientes para dar cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales sobre la prestación del servicio educativo, el cual tendrá carácter indicativo, y será *evaluado, revisado permanentemente* y considerado en los planes nacionales y territoriales de desarrollo. Recordó que el artículo 80 creó un Sistema Nacional de Evaluación de la Educación con el fin de velar por la calidad, el cumplimiento de los fines de la educación y la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos. El artículo 155, por su parte, creó la Junta Nacional de Educación, JUNE, que funciona como órgano científico, con el carácter de consultor permanente del Ministerio, del cual forman parte autoridades e investigadores expertos en educación. Dicha Junta cuenta con una Unidad Técnica Operativa de carácter permanente dedicada al estudio, análisis y formulación de propuestas que le permita cumplir sus funciones y coordinar sus actividades, entre las que cabe señalar la de ser órgano consultivo permanente en materias relacionadas con la prestación y organización del servicio público de la educación, y la de proponer al Gobierno Nacional *políticas, programas y proyectos conducentes al mejoramiento de la calidad, cobertura y gestión del servicio educativo*. En el nivel territorial la mencionada ley creó las Juntas municipales, distritales y departamentales de educación, con la función de verificar el cumplimiento de las políticas, objetivos, metas y planes trazados por el Ministerio de Educación Nacional.

El magistrado Lizarazo recordó finalmente que el artículo 164 de la Ley de Educación creó los Foros Educativos municipales, distritales, departamentales y nacional, con el fin de reflexionar sobre el estado de la educación y hacer recomendaciones a las autoridades educativas respectivas para el mejoramiento y cobertura de la educación. Se organizan anualmente por las respectivas autoridades y reúnen a las comunidades educativas de la respectiva jurisdicción. Para el año 2021, el Ministerio de Educación preparó un Documento Orientador de dicho foro bajo el título “Aprendizajes y desafíos

para el sistema educativo colombiano que retorna a la presencialidad en procura de la calidad y más y mejores oportunidades para niños, niñas y jóvenes", cuyo propósito expreso fue el de "movilizar discusiones y generar debate público sobre las transformaciones producidas en la prestación del servicio educativo y la atención que se ofrece a los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos, para que se desarrollen de manera integral y vivencien trayectorias educativas completas, durante el retorno a la presencialidad a las instituciones educativas, en el marco de la emergencia sanitaria derivada del Covid-19".

Las órdenes, en consecuencia, no contribuyen a resolver ningún problema y, por el contrario, entorpecen el ejercicio de las funciones de planeación y de formulación de políticas públicas a cargo de la administración, pues le impone cargas adicionales y paralelas a las previstas por el legislador democrático.